



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0152** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 MAR 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000560-2018 de fecha 06 de junio del 2018; Informe N° 045-2018/GRP-440010-440015-440015.03-VAFZ de fecha 06 de junio del 2018; Oficio N° 477-2018/GRP-440010-440015-40015.03 de fecha 12 de junio del 2018; informe N° 0052-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de enero del 2019, y demás actuados en treinta y uno (31) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N°000560-2018** de fecha 06 de Junio del 2018. a horas 08:17 horas, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS (OVALO)** cuando se desplazaba en la ruta **SAN FRANCISCO-PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **P1V-950 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL E.I.R.L. SEGÚN CONSULTA VEHICULAR A FOJAS 8)** conducido por el señor **RICARDO HERNANDEZ DOMINGUEZ** identificado con Licencia de Conducir N° **B-44170020** de Clase **A** Categoría **Dos A** Profesional, por incurrir en la presunta infracción al Reglamento Nacional de Transporte, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por la presunta infracción **CODIGO S.5 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)", infracción calificada como muy grave, con Multa de 0.5 de la U.I.T** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención el vehículo se encuentra realizando servicio de transporte en la modalidad de auto colectivo desde la ciudad de San Francisco hacia Piura, cancelando los usuarios S/.8.00 c/u como contraprestación por el servicio. Se encontró a bordo del vehículo 17 pasajeros excediendo en un pasajero, indicando por el fabricante del vehículo, según tarjeta de propiedad indica 16 pasajeros incurriendo en la infracción código S.5 a DS 017-2009-MTC y modificado. Se cierra el acta de control siendo las 08:24 horas (...)"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** anexada a fojas (08), se determina que el vehículo de Placa N° **P1V-950** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL E.I.R.L.**, la misma que, de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, siendo quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0152** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 MAR 2019**

conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

Que, a fojas veintitrés (23) obra copia de la Resolución Directoral Regional N°0845-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de diciembre del 2017 en la cual la Empresa **LUIS MAICOL E.I.R.L.** cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de TRANSPORTE DE AUTO COLECTIVO, en la ruta Piura-caserío San Francisco distrito de Chulucanas y provincia de Morropón, autorización obtenida por aplicación del silencio administrativo positivo, conforme lo dispuesto Resolución Gerencial Regional N°0269-2017/GRP-GRI de fecha 15 de Diciembre de 2017, la misma que empieza a operar desde el 29 de agosto de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Aprobación de petición de Silencio Administrativo Positivo. Asimismo conforme copia de Certificado de Habilitación al vehículo N° 000029 que obra a folios tres (03) se encuentra habilitado desde el 29/08/2017 hasta el 29/08/2027. Así también se puede verificar del reporte de conductores a fojas catorce (14) que el señor conductor **RICARDO HERNANDEZ DOMINGUEZ** no se encuentra habilitado al momento de la intervención con fecha 06/06/2018, actualmente se encuentra habilitado para la empresa VIZAQUI S.A.C.; desde el 13/07/2018 hasta el 13/07/2019.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: “La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del I Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 477-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de Junio del 2018 dirigido a la Empresa de Transportes **LUIS MAICOL E.I.R.L.**, recepcionado en fecha 26 de Junio del 2018 a horas 03:30 pm por la señora REYNA MARIA AGUILAR ALFARO identificada con DNI N° 03384371 quien señala ser “GERENTE”, conforme el cargo de notificación que obra en folios doce (12) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera, la empresa de la infracción imputada.

Que, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a ley, la Empresa de Transportes **LUIS MAICOL E.I.R.L.**; no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, toda vez, que de los documentos que





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0152** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 MAR 2019**

obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por la misma, debiendo precisar que corresponde a la mencionada aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, evaluada el Acta de Control N° 000560-2018 de fecha 06 de Junio del 2018 se logran determinar todos los presupuestos para la configuración de la infracción del CODIGO S.5 a) toda vez, que el inspector interviniente, ha señalado: "(...) al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje N° P1V-950 realiza transporte en la modalidad de auto colectivo desde la ciudad de San Francisco hacia Piura cobra S/.8.00 nuevos soles, vehículo se encuentra transportando 17 pasajeros, **excediendo en 1 pasajero**, indicado por el fabricante del vehículo, según tarjeta de propiedad del vehículo indica 16 (...)", advirtiéndose que existe exceso de personas conforme el inspector verificó y plasmó en el Acta impuesta, máxime si de la copia de la tarjeta de propiedad adjunta por el fiscalizador, que obra a folios cuatro (04) del presente expediente administrativo, se verifica que el número de pasajeros permitido es de 16, asimismo cabe referir que a folios siete (7) obra copia de una fotografía de un pasajero sentado sobre una superficie que no corresponde a un asiento, motivo por el cual se sostiene que la conducta descrita se encuentra debidamente tipificada en la infracción CODIGO S.5 a) del Anexo II del Reglamento.

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 94.1 del artículo 94°, en este caso, la infracción al CODIGO S.5 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; toda vez que la misma cumple tanto con lo dispuesto en la Directiva N° 008-2013/MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Acta de Control", así como también con lo dispuesto en el numeral 4.3 del apartado III de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece como contenido mínimo de las actas de control: "La descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y el código correspondiente en concordancia con en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización, por lo que, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta y procedimiento valido por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0052-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de enero del 2019, al propietario Empresa de Transportes **LUIS MAICOL E.I.R.L.**; a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

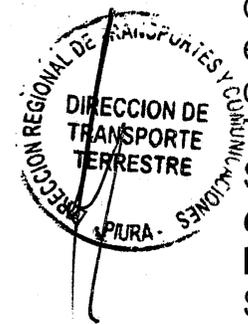
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0152** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 MAR 2019**

Administrativo General, la misma se ha realizado en aplicación del numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"*, tal como se puede verificar a folios treinta (30), dejando constancia de las características del inmueble (pisos: 01, color de paredes: sin color, suministro de luz: 05644833) otras características: afuera de la casa hay dos troncos plantados de árboles (esquina), de esta manera se le otorgó el plazo antes referido, a fin de considerarlo pertinente presente descargos, debiendo señalar que pese a estar debidamente notificado el propietario Empresa de Transportes **LUIS MAICOL E.I.R.L.**, no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinara de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenara, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR** a la Empresa de Transportes **LUIS MAICOL E.I.R.L.** por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a **"Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)"**, infracción calificada como **Muy grave, con multa de 0.5 de la U.I.T** vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/.2.075.00) por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, asimismo siendo que obra a folios (14), copia del reporte del conductor emitido por la Unidad de Autorizaciones y Registros, en el cual el señor conductor **RICARDO HERNANDEZ DOMINGUEZ** **no cuenta con habilitación de conductor para la Empresa de Transportes de LUIS MAICOL E.I.R.L.** sino para la Empresa de Transportes **VIZAQUI S.A.C.**, siendo así se demuestra que la Empresa de Transportes **LUIS MAICOL E.I.R.L.**, no cumple con las condiciones generales de operación del transportista en lo que respecta a los conductores numeral 41.2.3 del artículo 41° del RENAT, referido a *"Cumplir con inscribir a los conductores*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0152** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 MAR 2019**

en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)", omisión que configura el incumplimiento de CODIGO C.4 c) artículo 41.2.3 del anexo I de RENAT, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre y que corresponde ser tramitado por la Unidad de Fiscalización, de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.1 del artículo 103° del cuerpo normativo antes mencionado, que refiere: "Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular y operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario. En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda".



Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL E.I.R.L., con la multa de 0.5 de la U.I.T vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/.2.075.00) por la comisión de la infracción CODIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: Permitir que: a) *Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)*", infracción calificada como Muy Grave, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.



ARTICULO SEGUNDO: DELEGUESE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento detectado en Gabinete, tipificado en el CODIGO C.4 c) por faltar a la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0152** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 MAR 2019**

obligación establecida en el numeral 41.2.3 del Art. 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medidas preventivas de "Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta", de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al propietario **EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL E.I.R.L.**, en su domicilio sito en MZA. B LOTE 10 P.J. TACALA 2 ETAPA(A 1 CUADRA DE ANTENA SAN AMRCOS) PIURA-PIURA-CASTILLA información obtenida del CERTIFICADO DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES TRANSITO-SOAT obrante a fojas uno (01), de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing José Humberto Chávez/ Castillo
DIRECTOR REGIONAL

